

Buga - Valle del Cauca, 7 de julio de 2020
Oficio 20590-01-03-F6E-COVID 082

Señores:
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-
Atte.- Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR
Magistrada ponente
Email: jorgebr@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Ref.- Acción de revisión radicado interno 56601 – CUI 11001020400020190225000

ANDRÉS BERNARDO JÁCOME SEPÚLVEDA, en mi calidad de Fiscal Sexto Especializado de Buga, dentro del término de traslado concedido en el trámite de la acción de revisión de la referencia, me permito presentar las siguientes consideraciones como alegatos de conclusión.

1.- Para el momento en que la judicatura, a través de decisiones de primera y segunda instancia, emitió y confirmó la sentencia condenatoria en contra del ciudadano JUAN CARLOS LUNA VARGAS (a saber: sentencia 069 de fecha 31 de julio de 2009 proferida por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga - Valle y decisión de segunda instancia calendada 27 de octubre de 2009 proferida por la sala de decisión penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Valle), no tuvo en cuenta criterio jurídico diferente al consagrado en la ley 599 del 2000 (código penal con las modificaciones vigentes para aquel momento), la ley 1121 del año 2006 (bajo la cual se dictaron normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y que para el caso en concreto, en tratándose de los delitos de secuestro y extorsión, excluyó la procedencia de rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión), la ley 906 del año 2004 (como régimen procesal penal bajo el cual se desató el ejercicio de la acción penal) y la constitución nacional.

2.- Posterior a la ejecutoria de la sentencia, surgió a la vida jurídica pronunciamiento judicial a través del cual la Corte Suprema de Justicia cambió favorablemente el criterio jurídico que sirve de base para fijar la punibilidad aplicable al infractor de la ley penal en tratándose, entre otras conductas, de los delitos de secuestro y extorsión.

La jurisprudencia en mención no es otra que la invocada por el actor en la acción de revisión que convoca nuestra atención. En efecto, a través de la sentencia SP5197-2014 de fecha 30 de abril de 2014, Magistrado Ponente FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, el

F I S C A L I A S E X T A E S P E C I A L I Z A D A -
V A L L E D E L C A U C A

Calle 6 No. 13 – 59. Oficina 304 Edificio Saavedra Buga – Valle
Teléfono 3989980 – Ext 22640

alto tribunal ha indicado que en los delitos de secuestro extorsivo y extorsión, entre otros, al no proceder las rebajas de pena con base en preacuerdos o negociaciones por expresa prohibición consagrada por el artículo 26 de la ley 1121 del 2006, hace que el incremento generalizado de las penas implementados por virtud del artículo 14 de la ley 890 del año 2004 se torne desproporcionado frente a un sistema de justicia premial. De ahí que sí el procesado opta por aceptar responsabilidad penal ya sea de manera preacordada o en sede de allanamiento a los cargos por vía de imputación, es dable el retiro del incremento punitivo genérico del artículo 14 de la ley 890 del año 2004, incremento punitivo que tan solo sería aplicable cuando se agotara el juicio con el consecuente fallo condenatorio.

3.- Por lo anteriormente indicado, a concepto del ente acusador, en favor del señor JUAN CARLOS LUNA VARGAS se cumple a cabalidad la causal de revisión invocada, a saber, la consagrada en el numeral 7 del artículo 192 de la ley 906 del año 2004 y como tal reconocer la acción de revisión que a través de la demanda se implora.

En tal razón, el ente acusador solicita se despache favorablemente a la pretensión el actor y como tal se revise y corrija la sentencia condenatoria en el aspecto del quantum punitivo que le fuera aplicado. Para ello se considera se debe variar los extremos punitivos que le sirvieron de base al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Guadalajara de Buga para hacer el proceso de dosimetría penal, que para el caso en concreto debe partir de la punibilidad originariamente fijada en la ley 599 del año 2000, sin el incremento punitivo genérico establecido por virtud el artículo 14 de la ley 890 del año 2004; a partir de ello, se mantengan los criterios de valoración plasmados en la sentencia de primera instancia y como tal se definan el nuevo quantum punitivo.

Atentamente,



ANDRÉS BERNARDO JÁCOME SEPÚLVEDA.-
Fiscal Sexto Especializado de Buga.
Email: andres.jacome@fiscalia.gov.co
Celular 321-8115430